0 0335311

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 852/89

ASUNTO: Amparo promovido por don José R. de Domingo Bernal.

SOBRE: Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Fuengirola, sobre falta de coacciones, en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha localidad.
Presunta violación del art. 24.1 y 2 C.E.

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Carlos Ibañéz de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José R. de Domingo Bernal, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardía el 6 de mayo de 1989, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 14 de marzo de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Fuengirola en el Rollo de Apelación núm. 70/88 dimanante del Juicio de Faltas núm. 2358/86 del Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma localidad, confirmatoria de la de primera instancia que impuso al recurrente, como autor de una falta de coacciones prevista en el art. 585.5 del Código Penal, multa de 7.500 pesetas o cinco dias de arresto sustitutorio, en caso de impago, así como la

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de toda la documentación relativa a la Comunidad de Propietarios "Edificio Sagitario".

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola tramitó el Juicio de Faltas núm. 2358/88, incoado en virtud de denuncia formulada contra el actor por supuestas coacciones.

b) Resueltas las cuestiones previas y practicadas las diligencias que el Juzgado estimó oportunas quedó señalado para la celebración del juicio el día 12 de julio de 1988. "Y como para esa misma fecha el Letrado del Sr. de Domingo Bernal tenía señalada por la Audiencia Provincial de Málaga la vista del Juicio Oral en el Sumario núm. 71/80 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella, en la que también defendía a la procesada en dicha causa, solicitó la suspensión del Juicio de Faltas en atención a la coincidencia expuesta, presentando al efecto la notificación recibida del Procurador".

El Juzgado no accedió a la suspensión por no ser preceptiva la intervención de Letrado en los juicios de falta y celebró el juicio en la fecha fijada sin dicha asistencia, vulnerando así, según el actor, el derecho de defensa, circunstancia que hizo constar el Procurador que le representaba.

En la misma fecha se dicta sentencia condenatoria, sin hacer ninguna consideración en sus Fundamentos de Derecho, respecto a la invocada violación de derecho fundamental.

La demanda considera infringido el art. 24 C.E., en sus apartados 1 y 2, que garantiza el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, sin que pueda producirse indefensión, e interesa la nulidad de las Sentencias impugnadas.

Por medio de Otrosí solicita, asimismo, conforme al art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de las

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, no tanto por la multa sino por la advertencia de entregar la documentación de la Comunidad.

3. La Sección Segunda (Sala Primera), en providencia de 19 de junio de 1989, acordó admitir a trámite el recurso de amparo formulado y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, otorgando al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo el plazo común de tres días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal, el 27 de junio de 1989, presenta escrito en el que, después de analizar el art. 56.1 de la LOTC y las decisiones adoptadas al respecto por este Tribunal, entiende que de no suspenderse la ejecución de las resoluciones judiciales se produciría la entrega de la documentación que fue el hecho que originó el proceso penal haciendo perder, en alguna forma, su propia finalidad al amparo. Consecuentemente, interesa de este Tribunal la correspondiente resolución suspensiva.

5. La representación actora, con fecha 28 de junio de 1989, formula sus alegaciones reiterando la solicitud de suspensión. A tal efecto pone de relieve que don José R. Domingo Bernal interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía,que correspondió al Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Fuengirola con el núm. 208/86 en súplica de que se declarara nula la Junta de Propietarios del "Edificio Sagitario" celebrada el día 10 de junio de 1986. Precisamente el nombrado Presidente de la Comunidad en dicha sesión fue el denunciante que determinó la condena del recurrente por coacciones. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Granada, al conocer en grado de apelación (Rollo núm. 199/88) los autos, ha revocado por Sentencia de 2 de mayo de 1989, cuya copia acompaña, la resolución del inferior, declarando en su fallo la nulidad de la convocatoria de dicha Junta Extraordinaria y de los acuerdos adoptados en la misma. Consecuentemente, concluye, si

Papel de Oficio UNE A-4

la sentencia civil ha anulado el acto del cual emana la supuesta legitimación del denunciante, parece ajustado a derecho suspender la ejecución del fallo dictado con base en la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso concreto examinado, la parte recurrente hace referencia en el escrito de demanda a la obligación impuesta por las sentencias recurridas en amparo de entregar la documentación relativa a la Comunidad de Propietarios "Edificio Sagitario", y en el trámite de alegaciones aporta copia de Sentencia Civil en la que se declara la nulidad de la convocatoria de la Junta Extraordinaria de 10 de junio de 1986 y de los acuerdos adoptados en la misma, que no podrán ser hechos ejecutivos, entre los que, según el actor, figuraba el nombramiento del Presidente de la Comunidad que formuló la denuncia penal.

En tales circunstancias, a pesar del interés público inherente a la ejecución de las Sentencias, la devolución de la documentación a la mencionada Comunidad y su eventual utilización o destino podría ocasionar perjuicios al recurrente y crear una situación irreversible o de dificil reparación en el supuesto de que, como consecuencia de la estimación del amparo, procediera la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de la multa impuesta, la Sala acuerda suspender la devolución de toda la documentación relativa a la Comunidad de Propietarios del "Edificio Sagitario", acordada en el fallo de las Sentencias recurridas del Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola, de fecha 12 de julio de 1988, y del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma población de fecha 14 de marzo de 1989.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio— UNE A-4